



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q., junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0609

Radicación No. 631304003001-2020-00036-00

En atención al escrito que antecede y como la cesión de Bancolombia S.A., se atempera a las estipulaciones de los arts. 1959 y s.s. del C. Civil, se tendrá al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían al cedente.

Sin embargo, se advierte, que contrario a lo establecido en el numeral tercero del contrato de cesión, a la fecha **NO EXISTE** aceptación de esta por el deudor. Por ello deberá notificársele para los efectos establecidos en el art. 1960 ibídem, sin que ello desconozca la existencia del contrato entre el cedente y el cesionario<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo establecido en el art. 68 del C.G.P., se tendrá al cesionario como litisconsorte del cedente, hasta tanto, no exista aceptación expresa del demandado, que permita su sustitución.

En atención a la manifestación hecha por la apoderada respecto a la renuncia al poder que le fuera otorgado por la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, firma endosataria, se DISPONE aceptarla. Se ADVIERTE a la memorialista que, de acuerdo con el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P. la renuncia solo pone término al poder, transcurridos cinco días de su presentación.

En virtud de lo anterior, no se le reconoce personería a la apoderada judicial reconocida dentro del presente asunto para que represente a la cesionaria, primero, por no aportarse poder para ello; segundo, por encontrarse aceptada la renuncia al poder que inicialmente le hubiese sido otorgado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: TENER** al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían a Bancolombia S.A.

**Segundo: NOTIFICAR** esta cesión al señor Bauyamid Huertas Álzate.

**Tercero: RECONOCER** al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como litisconsorte de Bancolombia S.A.

**Cuarto: NO RECONOCER** personería a la apoderada judicial reconocida dentro del presente asunto para que represente a la cesionaria, primero, por no aportarse poder para ello; segundo, por encontrarse aceptada la renuncia al poder que inicialmente le hubiese sido otorgado.

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71b9bb7d677490e39e088778a553048f5e327fe814b27fdf6407e18cbfa12ad**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**